

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 899/98 de la Comisión, de 28 de abril de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- Reglamento (CE) nº 900/98 de la Comisión, de 28 de abril de 1998, por el que se determina en qué medida pueden admitirse las solicitudes de certificado de exportación en el sector de la carne de aves de corral ..... 3
- \* Reglamento (CE) nº 901/98 de la Comisión, de 28 de abril de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3611/84 por el que se fijan los coeficientes de adaptación para los calamares congelados <sup>(1)</sup> ..... 4
- \* Reglamento (CE) nº 902/98 de la Comisión, de 28 de abril de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 2573/97 por el que se fijan los precios de referencia de los productos de la pesca para la campaña de 1998 <sup>(1)</sup> ..... 6
- \* Reglamento (CE) nº 903/98 de la Comisión, de 28 de abril de 1998, por el que se adaptan las cantidades globales fijadas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos ..... 8

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Consejo

98/278/CE:

- \* Decisión del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela ..... 10

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela .....	11
---	----

Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela .....	25
---	----

**Comisión**

98/279/CE:

- \* Decisión de la Comisión, de 5 de diciembre de 1997, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los sistemas y kits de encofrado perdido no portante de bloques huecos, paneles de materiales aislantes o, a veces, de hormigón (!).....
- 26

98/280/CE:

- \* Decisión de la Comisión, de 8 de abril de 1998, por la que se modifican los límites de las zonas de montaña en Francia en virtud del Reglamento (CE) n° 950/97 del Consejo .....
- 29

98/281/CE:

- \* Decisión de la Comisión, de 17 de abril de 1998, por la que se autoriza a los Estados miembros a admitir con carácter temporal la comercialización de semillas de cañuela de oveja (*Festuca ovina* L.) que no cumplen los requisitos de la Directiva 66/401/CEE del Consejo.....
- 31

98/282/CE:

- \* Recomendación de la Comisión, de 21 de abril de 1998, relativa a las modalidades con arreglo a las cuales los Estados miembros y los otros países signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo deberían garantizar la protección de la propiedad intelectual en lo que respecta al desarrollo y la fabricación de las sustancias aromatizantes a que se refiere el Reglamento (CE) n° 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo (!) .....
- 32

**Rectificaciones**

- \* Rectificación a la Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne (DO L 368 de 31.12.1994) .....
- 34
- \* Rectificación a la Directiva 98/2/CE de la Comisión, de 8 de enero de 1998, por la que se modifica el anexo IV de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 15 de 21.1.1998) .....
- 35

(!) Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 899/98 DE LA COMISIÓN****de 28 de abril de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	212	115,9
	624	188,3
	999	152,1
0709 90 70	052	75,5
	999	75,5
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	39,4
	204	36,7
	212	59,8
	400	58,2
	600	38,7
	624	44,7
	999	46,3
0805 30 10	388	66,8
	600	83,0
	999	74,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	43,0
	388	86,0
	400	91,4
	404	96,8
	508	96,6
	512	76,0
	524	79,3
	528	77,3
	616	97,8
	720	146,0
	804	109,8
	999	90,9
0808 20 50	388	71,8
	512	63,3
	528	71,2
	999	68,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 900/98 DE LA COMISIÓN****de 28 de abril de 1998****por el que se determina en qué medida pueden admitirse las solicitudes de certificado de exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1372/95 de la Comisión, de 16 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2370/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1372/95 establece medidas particulares en caso de que las solicitudes de certificado de exportación se refieran a cantidades o gastos que sobrepasen o puedan sobrepasar las cantidades de comercialización normal, habida cuenta de los límites a que se refiere el apartado 11 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión<sup>(4)</sup>, y/o los gastos correspondientes durante el período en cuestión;

Considerando que la expedición de los certificados correspondientes a las cantidades solicitadas del 20 al 24 de abril de 1998 podría dar lugar a un rebasamiento de las cantidades correspondientes a la comercialización normal

de los productos en cuestión; que procede fijar los coeficientes de aceptación que deben aplicarse a determinadas cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Por lo que se refiere a las solicitudes de certificado de exportación presentadas en virtud del Reglamento (CE) n° 1372/95 en el sector de la carne de aves de corral:

- 1) las solicitudes presentadas del 20 al 24 de abril de 1998 serán admitidas con un coeficiente de un 100 % para las categorías 1, 3 y 4 mencionadas en el Anexo I del citado Reglamento;
- 2) las solicitudes presentadas del 20 al 24 de abril de 1998 serán admitidas con el coeficiente de un 44,83 para la categoría 6 a y de 24,11 % para la categoría 6 b mencionadas en el Anexo I del citado Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 133 de 17. 6. 1995, p. 26.<sup>(2)</sup> DO L 323 de 13. 12. 1996, p. 12.<sup>(3)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.<sup>(4)</sup> DO L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

**REGLAMENTO (CE) N° 901/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de abril de 1998**  
**que modifica el Reglamento (CEE) n° 3611/84 por el que se fijan los coeficientes**  
**de adaptación para los calamares congelados**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3318/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16 y el apartado 6 de su artículo 22,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3611/84 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2235/89 <sup>(4)</sup>, fijó los coeficientes de adaptación para los calamares congelados;

Considerando que debido a la evolución del mercado y de los precios de orientación, conviene modificar los coeficientes de adaptación para los calamares congelados de la especie *Loligo* spp., para permitir su aplicación al régimen de precios de referencia así como al contemplado en el

apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 3759/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La letra a) del anexo del Reglamento (CEE) n° 3611/84 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento por lo que se refiere a los calamares congelados *Loligo* spp.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en *el Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 31. 12. 1994, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 333 de 21. 12. 1984, p. 41.

<sup>(4)</sup> DO L 215 de 26. 7. 1989, p. 9.

## ANEXO

Especies	Código NC	Presentación	Coefficiente
*a) Calamares <i>Loligo</i> spp.:			
<i>Loligo patagonica</i>	ex 0307 49 35	Entero, sin limpiar Limpio	1,00 1,20
<i>Loligo vulgaris</i>	0307 49 31	Entero, sin limpiar Limpio	2,50 2,90
<i>Loligo pealei</i>	0307 49 33	Entero, sin limpiar Limpio	1,75 2,00
<i>Loligo opalescens</i>	ex 0307 49 38	Entero, sin limpiar Limpio	1,00 1,20
Otras especies del género <i>Loligo</i>	ex 0307 49 38	Entero, sin limpiar Limpio	1,30 1,50*

**REGLAMENTO (CE) N° 902/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de abril de 1998**  
**que modifica el Reglamento (CE) n° 2573/97 por el que se fijan los precios de**  
**referencia de los productos de la pesca para la campaña de 1998**  
**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3318/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular el párrafo primero del apartado 6 del artículo 22 y el apartado 5 del artículo 23,

Considerando que el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 prevé, entre otras cosas, la fijación anual de los precios de referencia para la Comunidad de cada categoría de productos indicada en los anexos I, II y III, en la letra B del anexo IV y en el anexo V de dicho Reglamento, sin perjuicio de los procedimientos de consulta establecidos para determinados productos en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT); que los precios antes indicados fueron aprobados mediante el Reglamento (CE) n° 2573/97 de la Comisión <sup>(3)</sup>;

Considerando que los coeficientes de adaptación de los calamares congelados de la especie *Loligo* spp. aplicables al régimen de precios de referencia han sido modificados por el Reglamento (CE) n° 901/98 de la Comisión <sup>(4)</sup>, debido a la evolución del mercado y de los precios de orientación; que es preciso ajustar a esas modificaciones los precios correspondientes;

Considerando que, por necesidades del mercado, es conveniente fijar precios de referencia específicos para el

bacalao salado de la especie *Gadus macrocephalus*; que también debe modificarse la presentación del bacalao salado para adaptarlo a la realidad del mercado de este producto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 2573/97 quedará modificado como sigue:

Para la campaña de 1998, los precios de referencia de algunos productos que figuran en el anexo II, en la letra B del anexo IV y en el anexo V del Reglamento (CEE) n° 3759/92 serán los que se señalan en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 31. 12. 1994, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 350 de 20. 12. 1997, p. 46.

<sup>(4)</sup> Véase la página 4 del presente Diario Oficial.



## ANEXO

## 2. Precios de referencia de los productos indicados en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 3759/92

Código NC	Designación de la mercancía	Precio de referencia (en ecus/t)
C. Productos congelados del código NC 0307:		
0307 49 35	Calamares ( <i>Loligo</i> spp.)	
	— <i>Loligo patagonica</i> :	
	entero, sin limpiar	898
	limpio	1 078
0307 49 31	— <i>Loligo vulgaris</i> :	
	entero, sin limpiar	2 246
	limpio	2 605
0307 49 33	— <i>Loligo pealei</i> :	
	entero, sin limpiar	1 572
	limpio	1 797
ex 0307 49 38	— <i>Loligo opalescens</i> :	
	entero, sin limpiar	898
	limpio	1 078
ex 0307 49 38	— las demás especies:	
	entero, sin limpiar	1 168
	limpio	1 348

## 5. Precios de referencia de algunos productos congelados y salados indicados en la letra B del anexo IV y en el anexo V del Reglamento (CEE) n° 3759/92

Producto	Presentación	Precio de referencia (en ecus/t)
8. Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> y <i>Gadus ogac</i> ) y pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> ex 0305 62 00, 0305 69 10	Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera	
	< 1,1 kg	2 612
	≥ 1,1 kg < 2,1 kg	2 869
	≥ 2,1 kg	3 313
Bacalao ( <i>Gadus macrocephalus</i> ) ex 0305 62 00	< 1,33 kg	1 785
	≥ 1,33 kg < 2,7 kg	2 107
	≥ 2,7 kg	2 633

## REGLAMENTO (CE) N° 903/98 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1998

**por el que se adaptan las cantidades globales fijadas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 551/98 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 se establece que las cantidades globales garantizadas para Austria y Finlandia podrán incrementarse para compensar a los productores «SLOM» austriacos y finlandeses hasta un máximo de 180 000 y 200 000 toneladas respectivamente; que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 671/95 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1390/95<sup>(4)</sup>, Austria y Finlandia han comunicado las cantidades globales garantizadas correspondientes a la campaña 1997/98; que, por lo tanto, conviene aumentar en consonancia las cantidades globales garantizadas según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96<sup>(6)</sup>;

Considerando que en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 se establece que la cantidad de referencia individual se incrementará o establecerá, previa solicitud del productor debidamente justificada, con el fin de tener en cuenta las modificaciones que afecten a sus entregas o a sus ventas directas; que el incremento o el establecimiento de una cantidad de referencia están supeditados a la reducción correspondiente o la supresión de la otra cantidad de referencia de que dispone el productor;

Considerando que estas adaptaciones no pueden entrañar, para el Estado miembro en cuestión un aumento de la suma de las cantidades de las entregas y ventas directas, contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92; que, en caso de modificaciones definitivas de las cantidades de referencia individuales, las cantidades establecidas en el citado artículo 3 se adaptarán en consonancia según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el tercer guión del artículo 8 del Reglamento (CEE)

n° 536/93 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2186/96<sup>(8)</sup>, Bélgica, Dinamarca, Alemania, España, Francia, Irlanda, los Países Bajos, Austria y el Reino Unido han comunicado las cantidades modificadas definitivamente en virtud del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3950/92; que, por lo tanto, conviene adaptar en consonancia las cantidades globales correspondientes a dichos Estados miembros, fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

El cuadro del párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 se sustituirá por el cuadro siguiente:

Estados miembros	Entregas	Ventas directas
«Bélgica	3 125 099	185 332
Dinamarca	4 454 649	699
Alemania <sup>(1)</sup>	27 767 500	97 316
Grecia	629 817	696
España	5 452 064	114 886
Francia	23 772 759	463 039
Irlanda	5 235 902	9 862
Italia	9 698 399	231 661
Luxemburgo	268 098	951
Países Bajos	10 988 594	86 098
Austria	2 383 182	366 195
Portugal	1 835 461	37 000
Finlandia	2 388 183	10 000
Suecia	3 300 000	3 000
Reino Unido	14 354 321	235 726

<sup>(1)</sup> De las cuales 6 243 080 toneladas para las entregas de los productores en el territorio de los nuevos Estados federados y 10 287 toneladas para las ventas directas en los nuevos Estados federados.»

<sup>(1)</sup> DO L 405 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 73 de 12. 3. 1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 70 de 30. 3. 1995, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO L 135 de 21. 6. 1995, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(6)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

<sup>(7)</sup> DO L 57 de 10. 3. 1993, p. 12.

<sup>(8)</sup> DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 6.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de abril de 1998

relativa a la celebración del Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela

(98/278/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 113 y 130 Y, en relación con la primera frase del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Vistos los dictámenes del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que conviene que la Comunidad apruebe, para alcanzar sus objetivos en materia de relaciones exteriores, el Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, la República de Bolivia, la República de

Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El Presidente del Consejo procederá a la notificación contemplada en el artículo 37 del Acuerdo.

*Artículo 3*

La Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros, representará a la Comunidad en la Comisión mixta creada mediante el artículo 32 del Acuerdo.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de abril de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. BLUNKETT

<sup>(1)</sup> DO C 25 de 28. 1. 1993, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO C 234 de 30. 8. 1993 y  
DO C 80 de 16. 3. 1998.

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN**

**entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte,

LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA Y LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

por otra parte,

CONSIDERANDO los vínculos tradicionales de amistad entre los Estados miembros de la Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, en lo sucesivo denominado «el Pacto Andino»;

REAFIRMANDO su adhesión a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, a los valores democráticos y al respeto de los derechos humanos;

CONSCIENTES del interés mutuo de las dos Partes en establecer una cooperación en diferentes ámbitos, especialmente en los de la cooperación económica, la cooperación comercial y la cooperación para el desarrollo;

RECONOCIENDO el objetivo fundamental del Acuerdo, a saber, la consolidación, la profundización y la diversificación de las relaciones entre las dos Partes;

REAFIRMANDO la voluntad común de las dos Partes de contribuir al progreso de organizaciones regionales destinadas a fomentar el crecimiento económico y el progreso social;

RECONOCIENDO que el Acuerdo de Cartagena es una organización de integración subregional y que las dos Partes conceden especial importancia al fomento del proceso de integración andina;

RECORDANDO la Declaración común de las dos Partes de 5 de mayo de 1980, el Acuerdo de cooperación firmado en 1983, la Declaración de Roma de 20 de diciembre de 1990 y el Comunicado final de Luxemburgo, de 27 de abril de 1991, entre la Comunidad y sus Estados miembros y los países del Grupo de Río, así como el comunicado final de la reunión ministerial de Santiago de 29 de mayo de 1992;

RECONOCIENDO las consecuencias favorables del proceso de modernización y de reformas económicas, así como de la liberalización comercial de los países andinos;

RECONOCIENDO la importancia que la Comunidad concede al desarrollo del comercio y a la cooperación económica con los países en vías de desarrollo y teniendo en cuenta las orientaciones y resoluciones para la cooperación con los países en vías de desarrollo de América Latina;

RECONOCIENDO que el Pacto Andino está integrado por países en vías de desarrollo en situaciones de desarrollo diversas, y que entre ellos se encuentran, en particular, un país sin litoral y regiones especialmente deprimidas;

CONVENCIDOS de la importancia de los principios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y del comercio internacional libre, así como del respeto de los derechos de propiedad intelectual y de libertad de inversión;

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación internacional en favor de los países afectados por los problemas de la droga y, en este contexto, la importancia de la decisión adoptada por la Comunidad el 29 de octubre de 1990 sobre el Programa especial de cooperación;

RECONOCIENDO la particular importancia que las dos Partes conceden a una mayor protección del medio ambiente;

RECONOCIENDO el fomento de los derechos sociales, en particular en favor de los más desfavorecidos,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y han designado a este efecto como Plenipotenciarios:

POR EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

Niels Helveg PETERSEN,  
Ministro de Asuntos Exteriores de Dinamarca,  
Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas,  
Manuel MARÍN,  
Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas;

POR LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA:

Miguel RODRIGUEZ MENDOZA,  
Presidente de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA:

Ronald MacLEAN ABAROA,  
Ministro de Asuntos Exteriores y Culto;

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA:

Noemi SANIN DE RUBIO,  
Ministro de Asuntos Exteriores;

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

Diego PAREDES PENA,  
Ministro de Asuntos Exteriores;

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ:

Dr. Oscar de la PUENTE RAYDADA,  
Primer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores;

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA:

Fernando OCHOA ANTICH  
Ministro de Asuntos Exteriores,

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN ACORDADO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

#### *Artículo 1*

##### **Fundamento democrático de la cooperación**

Las relaciones de cooperación entre la Comunidad y el Pacto Andino y todas las disposiciones del presente Acuerdo se basan en el respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos que inspiran las políticas internas e internacionales, tanto de la Comunidad como del Pacto Andino, y que constituyen un elemento fundamental del presente Acuerdo.

#### *Artículo 2*

##### **Refuerzo de la cooperación**

1. Las Partes se comprometen a dar un renovado impulso a sus relaciones. Para alcanzar este objetivo fundamental, están decididas a fomentar, en particular, el desarrollo de su cooperación en materia de comercio, inversiones, financiación y tecnología, teniendo en cuenta la situación especial de los países andinos por su condición de países en vías de desarrollo, y a promover el fortalecimiento y la consolidación del proceso de integración subregional andino.

2. Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, las Partes reconocen la utilidad de consultarse sobre los temas internacionales de interés mutuo.

#### *Artículo 3*

##### **Cooperación económica**

1. Las Partes contratantes, habida cuenta de su interés mutuo y de sus objetivos económicos a medio y largo plazo, se comprometen a desarrollar la cooperación económica más amplia posible, sin excluir *a priori* ningún campo. Los objetivos de esta cooperación consistirán especialmente en:

- a) reforzar y diversificar, de manera general, sus vínculos económicos;
- b) contribuir al desarrollo de sus economías sobre bases duraderas y a la elevación de sus niveles de vida respectivos;
- c) promover la expansión de los intercambios comerciales, con vistas a la diversificación y a la apertura de nuevos mercados;

- d) fomentar los flujos de inversión y las transferencias de tecnología y reforzar la protección de las inversiones;
- e) sentar las condiciones para elevar el nivel de empleo y mejorar la productividad del sector del trabajo;
- f) favorecer las medidas destinadas al desarrollo rural y a la mejora del hábitat urbano;
- g) impulsar el progreso científico y tecnológico, la transferencia de tecnología y la capacitación tecnológica;
- h) apoyar el movimiento de integración regional;
- i) intercambiar información en materia estadística y metodológica.

2. A tal efecto, las Partes contratantes determinarán de común acuerdo, en su interés respectivo y teniendo en cuenta sus propias competencias y capacidades, los ámbitos de su cooperación económica, sin excluir *a priori* ningún sector. Esta cooperación, se ejercerá, en particular, en los ámbitos siguientes:

- a) la industria;
- b) la industria agraria y el sector minero;
- c) la agricultura y la pesca;
- d) la planificación energética y la utilización racional de la energía;
- e) la protección del medio ambiente y la gestión duradera de los recursos naturales;
- f) la transferencia de tecnología;
- g) la ciencia y la tecnología;
- h) la propiedad intelectual, incluida la propiedad industrial;
- i) las normas y los criterios de calidad;
- j) los servicios, incluidos los financieros, el turismo, el transporte, las telecomunicaciones y la informática;
- k) la información sobre cuestiones monetarias;
- l) la legislación técnica, sanitaria y fitosanitaria;
- m) el reforzamiento de los organismos de cooperación económica;
- n) el desarrollo regional y la integración fronteriza.

3. Para realizar los objetivos de la cooperación económica, las Partes contratantes, de conformidad con sus legislaciones respectivas, se esforzarán por fomentar, entre otras, las actividades siguientes:

- a) la multiplicación de los contactos entre las dos Partes, en particular mediante la organización de conferencias,

seminarios, misiones comerciales e industriales, encuentros empresariales (business weeks), ferias generales, sectoriales y subcontratación y misiones de exploración para aumentar los flujos de intercambios e inversión;

- b) la participación conjunta de empresas procedentes de la Comunidad en las ferias y exposiciones que se celebren en el Pacto Andino y viceversa;
- c) la asistencia técnica, en particular mediante el envío de expertos y la realización de estudios específicos;
- d) los proyectos de investigación y los intercambios de científicos;
- e) la creación de empresas conjuntas (*joint ventures*), y los acuerdos de licencias, de transferencia de conocimientos técnicos y de subcontratación, entre otros;
- f) el intercambio de información pertinente, especialmente en lo que se refiere al acceso a los bancos de datos existentes o que se vayan a crear;
- g) la creación de redes de agentes económicos, especialmente en el ámbito industrial.

#### Artículo 4

##### Trato de nación más favorecida

Las Partes contratantes se concederán mutuamente el trato de nación más favorecida en sus relaciones comerciales, de conformidad con las disposiciones del GATT.

Ambas Partes reafirman su voluntad de efectuar sus intercambios comerciales de conformidad con dicho Acuerdo.

#### Artículo 5

##### Desarrollo de la cooperación comercial

1. Las Partes contratantes se comprometen a fomentar, hasta el nivel más elevado posible, el desarrollo y la diversificación de sus intercambios comerciales, atendiendo a las situaciones económicas respectivas y concediéndose mutuamente las mayores facilidades posibles.

2. Para contribuir a este objetivo, las Partes contratantes acuerdan estudiar los métodos y medios para reducir y eliminar los obstáculos que se oponen al desarrollo del comercio, en especial los no arancelarios y paraarancelarios, teniendo en cuenta los trabajos efectuados a este respecto por las organizaciones internacionales.

3. Las Partes contratantes estudiarán la posibilidad de instaurar, en los casos apropiados, procedimiento de consulta mutua.

*Artículo 6***Modalidades de la cooperación comercial**

Para llegar a una cooperación comercial más dinámica, las Partes se comprometen a llevar a cabo las acciones siguientes:

- promover los encuentros, los intercambios y los contactos entre directores de empresa de ambas Partes, para determinar los productos susceptibles de ser comercializados en el mercado de la otra Parte,
- facilitar la cooperación entre sus respectivos servicios aduaneros, en particular en materia de formación profesional, de simplificación de los procedimientos y de detección de infracciones de la normativa aduanera,
- fomentar y apoyar las actividades de promoción comercial, como seminarios, simposios, ferias y exposiciones comerciales e industriales, misiones comerciales, visitas, semanas comerciales y otras,
- apoyar a sus organizaciones y empresas respectivas para que realicen operaciones mutuamente beneficiosas,
- tener en cuenta sus intereses respectivos en cuanto al acceso a sus mercados de los productos básicos, semi-manufacturados y manufacturados y en cuanto a la estabilización de los mercados internacionales de materias primas de conformidad con los objetivos acordados en las instituciones internacionales competentes,
- estudiar métodos y medios para facilitar los intercambios comerciales y eliminar los obstáculos al comercio, teniendo en cuenta los trabajos realizados por las organizaciones internacionales.

*Artículo 7***Importación temporal de mercancías**

Las Partes contratantes se comprometen a concederse recíprocamente la exoneración de derechos e impuestos a la importación temporal de mercancías, de conformidad con sus respectivas legislaciones y atendiendo, en la medida de lo posible, a los convenios internacionales existentes al respecto.

*Artículo 8***Cooperación industrial**

1. Las Partes contratantes favorecerán la amplificación y diversificación de la base productiva de los países andinos en los sectores industriales y de servicios, orientando especialmente sus operaciones de cooperación hacia las pequeñas y medianas empresas, favoreciendo las

acciones destinadas a facilitar su acceso a las fuentes de capital, mercados y tecnologías apropiadas, así como las acciones de empresas conjuntas.

2. Para ello, las Partes, en el marco de sus respectivas competencias, estimularán los proyectos y las acciones que favorezcan:

- la consolidación y la ampliación de las redes creadas para la cooperación,
- la amplia utilización del instrumento financiero (ECIP instrumento comunitario de fomento de la inversión internacional), entre otras cosas mediante una mayor utilización de las instituciones financieras del Pacto Andino,
- la cooperación entre agentes económicos, como las empresas conjuntas, la subcontratación, la transferencia de tecnología, las licencias, la investigación aplicada y las franquicias,
- la creación de un «Consejo comercial» CE-Pacto Andino y de otros organismos que puedan contribuir a la expansión de las relaciones mutuas.

*Artículo 9***Inversiones**

1. Las Partes contratantes acuerdan:

- fomentar, dentro de sus competencias, normativas y políticas respectivas, el incremento de las inversiones mutuamente ventajosas,
- mejorar el clima favorable a las inversiones recíprocas, en especial buscando acuerdos de fomento y protección de las inversiones entre los Estados miembros de la Comunidad y los países del Pacto Andino, sobre la base de los principios de no discriminación y de reciprocidad.

2. Para alcanzar estos objetivos, las Partes contratantes se esforzarán en estimular los programas de fomento de las inversiones, especialmente:

- los seminarios, exposiciones y misiones de directores de empresa,
- la formación de los agentes económicos para la creación de proyectos de inversión,
- la asistencia técnica necesaria para la realización de inversiones conjuntas,
- actuaciones en el marco del programa ECIP.

3. Las formas de cooperación podrán involucrar a entes tanto privados como oficiales, nacionales como multilaterales, incluidas las instituciones financieras con vocación regional, como la Corporación Andina de Fomento (CAF) y el Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR).



*Artículo 10***Cooperación entre instituciones financieras**

Las Partes contratantes se esforzarán en estimular, en función de sus necesidades y al amparo de sus programas y legislaciones respectivos, la cooperación entre las instituciones financieras a través de acciones que favorezcan:

- el intercambio de información y experiencias en los ámbitos de interés mutuo. Esta forma de cooperación se realizará, entre otras cosas, mediante la organización de seminarios, conferencias y talleres,
- el intercambio de expertos,
- la realización de actividades de asistencia técnica,
- el intercambio de información en materia estadística y metodológica.

*Artículo 11***Cooperación científica y tecnológica**

1. Las Partes contratantes, teniendo en cuenta sus interés mutuo y los objetivos de sus respectivas políticas científicas, se comprometen a desarrollar una cooperación científica y tecnológica especialmente a:

- fomentar el intercambio de científicos entre la Comunidad y el Pacto Andino,
- establecer vínculos permanentes entre las Comunidades científicas y tecnológicas de las dos Partes,
- fomentar la transferencia de tecnología sobre la base del beneficio mutuo,
- favorecer las asociaciones entre centros de investigación de las dos Partes para resolver conjuntamente los problemas de interés mutuo,
- llevar a cabo las acciones destinadas a alcanzar los objetivos de los programas de investigación respectivos,
- reforzar las capacidades de investigación y estimular la innovación tecnológica,
- abrir oportunidades de cooperación económica, industrial y comercial,
- fomentar las relaciones entre las instituciones académicas y de investigación y el sector productivo de ambas partes,
- facilitar el intercambio de información y el acceso mutuo a sistemas de redes de información.

2. La amplitud de la cooperación estará en función de la voluntad de las Partes, que seleccionarán en común los ámbitos considerados prioritarios.

Entre éstos figurarán especialmente:

- la investigación científica y tecnológica a alto nivel,
- el desarrollo y la gestión de las políticas en materia de ciencia y tecnología,
- la protección y mejora del medio ambiente,
- la utilización racional de los recursos naturales,
- la integración y la cooperación regional en materia de ciencia y tecnología,
- la biotecnología,
- los nuevos materiales.

3. Para poner en práctica los objetivos que habrán definido, las Partes contratantes favorecerán y animarán, en especial:

- la ejecución de proyectos de investigación conjunta por centros de investigación y otras instituciones competentes de las dos Partes,
- la formación a alto nivel de científicos, especialmente a través de cursillos de investigación en los centros de la otra Parte contratante,
- el intercambio de información científica, especialmente a través de la organización conjunta de seminarios, talleres, reuniones de trabajo y congresos que reúnan a científicos de alto nivel de las dos Partes contratantes,
- la difusión de información y de conocimientos científicos y tecnológicos.

*Artículo 12***Cooperación en materia de normas**

Sin perjuicio de sus obligaciones internacionales, las Partes contratantes, dentro de los límites de sus competencias y de conformidad con sus respectivas legislaciones, tomarán medidas encaminadas a reducir las diferencias existentes en los campos de la metrología, la normalización y la certificación a través de la promoción del uso de normas y sistemas de certificación compatibles. Con este fin favorecerán de forma especial:

- la interrelación de expertos con objeto de facilitar el intercambio de información y estudios sobre metrología, normalización, control, promoción y certificación de la calidad y el desarrollo de la asistencia técnica en este campo,
- la promoción de intercambios y contactos entre organismos e instituciones especializados en esas materias,
- el desarrollo de acciones con vistas a un reconocimiento mutuo de sistemas y de certificación de la calidad,
- la organización de reuniones de consulta en las áreas correspondientes.

*Artículo 13***Desarrollo tecnológico y propiedad intelectual e industrial**

1. Con objeto de fomentar una colaboración efectiva entre las empresas de los países del Pacto Andino y de la Comunidad en los aspectos relativos a la transferencia de tecnología, concesión de licencias, inversiones conjuntas y financiación por medio de capitales de riesgo, las Partes contratantes acuerdan, teniendo en cuenta los derechos de propiedad intelectual e industrial:

- identificar las ramas o sectores industriales en que se concentrará la cooperación, así como los mecanismos dirigidos a promover una cooperación industrial en el campo de la alta tecnología,
- cooperar para propiciar la movilización de recursos financieros en apoyo de proyectos conjuntos de empresas de los países del Pacto Andino y de la Comunidad que tengan por objeto la aplicación industrial de nuevos conocimientos tecnológicos,
- apoyar la formación de recursos humanos cualificados en los sectores de la investigación y el desarrollo tecnológicos,
- promover la innovación, mediante el intercambio de información sobre los programas que cada Parte instrumente con tal fin, el intercambio periódico de sus experiencias en la aplicación de los programas instituidos con dicho propósito y la organización de estancias temporales de las personas responsables de las tareas de promoción e innovación en las instituciones de los países del Pacto Andino y de la Comunidad.

2. Las Partes contratantes, en cumplimiento de sus disposiciones legales, reglamentarias y políticas respectivas, se comprometen a asegurar una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual e industrial, incluidas las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, reforzando esta protección si fuere oportuno. Procurarán además facilitar, asimismo en cumplimiento de sus disposiciones legales, reglamentarias y políticas respectivas y en la medida de sus posibilidades, el acceso a los bancos y bases de datos de este sector.

*Artículo 14***Cooperación en el sector minero**

Las Partes contratantes acuerdan promover una cooperación en el sector minero, principalmente mediante la realización de acciones destinadas a:

- animar a las empresas de ambas Partes a participar en la prospección, la exploración, la explotación y la rentabilización de sus respectivos recursos minerales,
- crear actividades que favorezcan a la pequeña y mediana industria minera,

- intercambiar experiencias y tecnología relativa a la prospección, la exploración y la explotación de los minerales, así como establecer investigaciones conjuntas para promover las posibilidades de desarrollo tecnológico.

*Artículo 15***Cooperación en materia energética**

Las Partes contratantes reconocen la importancia del sector energético para el desarrollo económico y social y están dispuestas a reforzar su cooperación, especialmente en materia de planificación energética, de ahorro y de utilización racional de la energía, así como de nuevas fuentes de energía para el desarrollo de fuentes de energía comercialmente aprovechables. Este reforzamiento tendrá también en cuenta los aspectos ambientales.

Para alcanzar estos objetivos, las Partes contratantes deciden fomentar:

- la realización de estudios e investigaciones conjuntos y, en particular, estudios prospectivos y de balance energético,
- los contactos continuados entre los responsables del sector de la planificación energética,
- la ejecución de programas y proyectos en la materia.

*Artículo 16***Cooperación en materia de transportes**

Reconociendo la importancia de los transportes para el desarrollo económico y para la intensificación de los intercambios comerciales, las Partes contratantes se esforzarán en tomar las medidas necesarias para llevar a cabo una cooperación en los diferentes modos de transporte.

La cooperación se ocupará especialmente de:

- los intercambios de información sobre las respectivas políticas y los temas de interés recíproco,
- los programas de formación económica, jurídica y técnica destinados a los agentes económicos y a los responsables de las administraciones públicas,
- la asistencia técnica, especialmente en los programas de modernización de infraestructuras.

*Artículo 17***Cooperación en el ámbito de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones**

1. Las Partes contratantes, constatando que las tecnologías de la información y las telecomunicaciones revisten una importancia capital para el desarrollo económico y social, se declaran dispuestas a impulsar la cooperación en los ámbitos de interés común, especialmente en lo que respecta a:

- la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación,
- las telecomunicaciones terrestres y espaciales, tales como redes de transporte, satélites, fibras ópticas, Redes Digitales de Servicios integrados (RDSI), transmisión de datos, sistema de telefonía rural y móvil,
- la electrónica y la microelectrónica,
- la informatización y la automatización,
- la televisión de alta definición,
- la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones,
- el fomento de las inversiones y de las coinversiones.

2. Esta cooperación se realizará, en particular, mediante:

- la colaboración entre expertos,
- los peritajes, estudios e intercambios de información,
- la formación de personal científico y técnico,
- la definición y la ejecución de proyectos de interés común,
- la promoción de proyectos comunes en materia de investigación y desarrollo, así como la creación de redes de información y de bancos de datos y el acceso a los bancos y redes ya existentes.

#### *Artículo 18*

##### **Cooperación en materia de turismo**

Las Partes contratantes, de conformidad con su legislación, prestarán su apoyo a la cooperación en el sector turístico de los países del Pacto Andino mediante acciones específicas tales como:

- el intercambio de información y los estudios prospectivos,
- la asistencia en materia estadística e informática,
- las acciones de formación,
- la organización de eventos,
- la promoción de inversiones e inversiones conjuntas que permitan la expansión del movimiento turístico.

#### *Artículo 19*

##### **Cooperación en el ámbito del medio ambiente**

Al establecer una cooperación en el campo del medio ambiente, las Partes contratantes manifiestan su voluntad de contribuir a un desarrollo sostenible; las Partes procurarán conciliar el imperativo del desarrollo económico y social con la necesaria protección de la naturaleza, así

como asignar en sus programas de cooperación una atención particular a los sectores más desfavorecidos de la población, a los problemas de desarrollo urbano y a la protección de ecosistemas tales como los bosques tropicales.

Para ello, las Partes se esforzarán en realizar acciones conjuntas destinadas especialmente a:

- la creación y el reforzamiento de las estructuras ambientales públicas y privadas,
- la información y la sensibilización de la opinión pública,
- la realización de estudios y de proyectos, así como la aportación de asistencia técnica,
- la organización de encuentros, seminarios, etc.,
- el intercambio de información y experiencias,
- los proyectos de estudios de investigación sobre las catástrofes y su prevención,
- el desarrollo y el uso económico alternativo de las zonas protegidas,
- la cooperación industrial aplicada al medio ambiente.

#### *Artículo 20*

##### **Cooperación en el ámbito de la diversidad biológica**

Las Partes contratantes se esforzarán en establecer una cooperación a favor de la preservación de la diversidad biológica, especialmente por medio de la biotecnología. Esta cooperación debería tener en cuenta los criterios de utilidad socioeconómica, la preservación ecológica y los intereses de las poblaciones indígenas.

#### *Artículo 21*

##### **Cooperación al desarrollo**

Con el fin de aumentar la eficacia en los ámbitos de cooperación que se citan a continuación, las Partes tratarán de elaborar una programación plurianual. Además, las partes reconocen que la voluntad de contribuir a un desarrollo más controlado implica, por una parte, conceder prioridad a las capas de población más pobres y a las regiones deprimidas y, por otra, que los problemas ambientales vayan estrechamente unidos a la dinámica del desarrollo.

#### *Artículo 22*

##### **Cooperación en los sectores agrario, forestal y rural**

Las partes establecerán una cooperación en los sectores agrario, forestal, agroindustrial, agroalimentario y de los productos tropicales.

Para ello, se comprometerán a examinar, con un espíritu de cooperación y de buena voluntad, teniendo en cuenta sus respectivas normativas en la materia:

- las posibilidades de desarrollar sus intercambios de productos agrarios, forestales, agroindustriales y tropicales,
- las medidas sanitarias, fitosanitarias y ambientales y los posibles obstáculos al comercio a este respecto.

Las Partes se esforzarán en llevar a cabo actuaciones que fomenten la cooperación en:

- el desarrollo del sector agrario,
- la protección y el desarrollo duradero de los recursos forestales,
- el medio ambiente agrario y rural,
- la formación de recursos humanos en el sector del desarrollo rural,
- los contactos entre los productores agrarios de las dos Partes para facilitar las operaciones comerciales y las inversiones,
- la investigación agronómica,
- las estadísticas agrarias.

#### *Artículo 23*

##### **Cooperación en el ámbito de la salud**

Las Partes contratantes acuerdan cooperar para mejorar la salud pública, en especial la de las capas más desfavorecidas de la población.

Para ello, procurarán desarrollar la investigación conjunta, la transferencia de tecnología, el intercambio de experiencias y la asistencia técnica, incluidas especialmente las acciones relativas a:

- la gestión y administración de los servicios correspondientes,
- el desarrollo de programas de formación profesional,
- la mejora de las condiciones sanitarias (en vista especialmente de la lucha contra el cólera) y del bienestar social de los medios urbanos y rurales,
- la prevención y el tratamiento del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

#### *Artículo 24*

##### **Cooperación en materia de desarrollo social**

1. Las Partes contratantes establecerán una cooperación en el ámbito del desarrollo social en el Pacto Andino,

especialmente mediante la mejora de las condiciones de vida de las poblaciones más pobres del Pacto Andino.

2. Las medidas y acciones destinadas a la consecución de estos objetivos incluirán el apoyo, fundamentalmente en forma de asistencia técnica, en los campos siguientes:

- administración de los servicios sociales,
- formación profesional y creación de empleo,
- mejora de las condiciones de habitabilidad e higiene en los medios urbanos y rurales,
- prevención en el sector de la salud,
- protección de la infancia,
- programas de educación y de asistencia a los jóvenes,
- en rol de la mujer.

#### *Artículo 25*

##### **Cooperación en la lucha contra la droga**

Las Partes contratantes se comprometerán, de conformidad con sus competencias respectivas, a coordinar e intensificar los esfuerzos para la prevención y la reducción de la producción, la distribución y el consumo ilícitos de drogas.

Esta cooperación, apoyándose en los organismos competentes en este ámbito, incluirá especialmente:

- proyectos, a favor de los nacionales de los países del Pacto Andino, de formación, educación, tratamiento y rehabilitación de los toxicómanos,
- programas de investigación,
- las medidas y acciones de cooperación destinadas a favorecer el desarrollo alternativo, incluida la sustitución de cultivos, entre otras,
- el intercambio de información pertinente, incluidas las medidas en materia de blanqueo de dinero,
- la vigilancia del comercio de productos químicos precursores y esenciales,
- programas de prevención del uso abusivo de drogas.

Las Partes contratantes tendrán la posibilidad de incluir, de mutuo acuerdo, otros ámbitos de actuación.

#### *Artículo 26*

##### **Cooperación en materia de integración y cooperación regionales**

Las Partes contratantes favorecerán la realización de acciones destinadas a desarrollar la integración regional de los países andinos.

En particular, se dará prioridad a las acciones destinadas a:

- prestar la asistencia técnica relativa a los aspectos técnicos y prácticos de la integración,
- promover el comercio subregional, regional e internacional,
- desarrollar la cooperación ambiental regional,
- reforzar las instituciones regionales y apoyar la realización de políticas y actividades comunes,
- fomentar el desarrollo de las comunicaciones regionales.

#### *Artículo 27*

#### **Cooperación en el ámbito de la administración pública**

Las Partes contratantes cooperarán en materia de administración, de organización institucional y de justificación en los niveles nacional, regional y municipal.

Para alcanzar estos objetivos, se llevarán a cabo acciones destinadas a:

- fomentar especialmente los intercambios de información y los cursos de formación de funcionarios y empleados de las administraciones nacionales, regionales y municipales,
- acrecentar la eficacia de las administraciones.

#### *Artículo 28*

#### **Cooperación en materia de información, comunicación y cultura**

Las Partes contratantes acuerdan llevar a cabo acciones comunes en el ámbito de la información y la comunicación con el fin de:

- hacer comprender mejor la naturaleza y los fines de la Comunidad Europea y del Pacto Andino,
- animar a los Estados miembros de la Comunidad y a los del Pacto Andino a reforzar sus vínculos culturales.

Estas acciones tomarán especialmente las formas siguientes:

- intercambios de información adecuada sobre los temas de interés mutuo en los ámbitos de la cultura y la información,
- fomento de manifestaciones de carácter cultural e intercambios culturales,
- la elaboración de estudios preparatorios y la asistencia técnica para la conservación del patrimonio cultural.

#### *Artículo 29*

#### **Cooperación en materia de pesca**

Las Partes contratantes reconocen la importancia de una aproximación de sus intereses respectivos en materia de pesca. Tratarán de reforzar y desarrollar su cooperación en este ámbito:

- mediante la elaboración y la ejecución de programas específicos,
- animando la participación del sector privado en el desarrollo de este sector.

#### *Artículo 30*

#### **Cooperación en materia de formación**

Cada vez que se considere que una mejora de la formación puede permitir reforzar la cooperación, ésta podrá llevarse a cabo en las materias de interés mutuo, teniendo en cuenta las nuevas tecnologías en la materia.

Esta cooperación podrá tomar la forma de:

- acciones destinadas a mejorar la formación de técnicos y profesionales,
- acciones con un fuerte efecto multiplicador, de formación de formadores y de cuadros técnicos que ejerzan ya funciones de responsabilidad en las empresas públicas y privadas, la administración, los servicios públicos y los servicios de organización económica,
- programas concretos de intercambios de expertos, de conocimientos y de técnicas entre las instituciones de formación de los países andinos y de la Comunidad Europea, especialmente en los sectores técnico, científico y profesional,
- programas de alfabetización en el marco de proyectos de salud y de desarrollo social.

#### *Artículo 31*

#### **Medios para la realización de la cooperación**

1. Las Partes contratantes se comprometerán a poner a disposición, dentro de los límites de sus posibilidades y mediante la utilización de sus mecanismos respectivos, los medios apropiados para la realización de los objetivos de la cooperación prevista por el presente Acuerdo, incluidos los medios financieros. En este contexto, se procederá, cada vez que sea posible, a una programación plurianual y a establecer prioridades, teniendo en cuenta las necesidades y el nivel de desarrollo de los países del Pacto Andino.

2. Para facilitar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, los países del Pacto Andino conceden:

- a los expertos de la Comunidad las garantías y las facilidades necesarias para el desempeño de su misión,

- la exoneración de cualquier impuesto, tasa o contribución sobre los bienes y servicios a importar en el marco de los proyectos de cooperación CE Pacto Andino.

Estos principios se explicitarán en procedimientos posteriores, de conformidad con las legislaciones nacionales.

#### *Artículo 32*

##### **Comisión mixta**

1. Las Partes contratantes acuerdan mantener la existencia de la Comisión mixta que se estableció mediante el Acuerdo de cooperación firmado en 1983; asimismo, deciden también mantener la Subcomisión de ciencia y tecnología, la Subcomisión de cooperación industrial y la Subcomisión de cooperación comercial.

2. La Comisión mixta tendrá por objeto:

- velar por el buen funcionamiento del Acuerdo,
- coordinar las actividades, proyectos y acciones concretos relativos a los objetivos del presente Acuerdo y proponer los medios necesarios para su realización,
- examinar la evolución de los intercambios y de la cooperación entre las Partes,
- formular todas las recomendaciones necesarias para favorecer la expansión de los intercambios y la intensificación y diversificación de la cooperación,
- buscar los medios apropiados para prevenir las dificultades que puedan surgir en los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo.

3. El orden del día de las reuniones de la Comisión se fijará de común acuerdo. La Comisión mixta establecerá las disposiciones relativas a la frecuencia y lugar de las reuniones, la presidencia, la posibilidad de crear subcomisiones distintas a las existentes y otras cuestiones que puedan surgir.

#### *Artículo 33*

##### **Otros acuerdos**

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, el presente Acuerdo, al igual que cualquier medida emprendida con arreglo al mismo, mantiene enteramente intactas las competencias de los Estados miembros de las Comunidades para emprender medidas bilaterales con los países del Pacto Andino dentro de la cooperación económica y celebrar, en su caso, nuevos acuerdos de cooperación económica con los países del Pacto Andino.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado anterior, relativas a la cooperación económica, las disposiciones del presente Acuerdo sustituirán a las de los acuerdos celebrados entre los Estados miembros de las

Comunidades y los países del Pacto Andino que sean incompatibles con ellas o que sean idénticas a ellas.

#### *Artículo 34*

##### **Comunidad Europea del Carbón y del Acero**

Se concluye por separado un Protocolo entre el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, por una parte, y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros, por otra.

#### *Artículo 35*

##### **Cláusula de aplicación territorial del Acuerdo**

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, a los territorios en los que sea aplicable el Acuerdo de Cartagena.

#### *Artículo 36*

##### **Anexo**

El anexo forma parte integrante del presente Acuerdo.

#### *Artículo 37*

##### **Entrada en vigor y reconducción tácita**

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto. El presente Acuerdo se celebra por un período de cinco años. Se reconducirá tácitamente cada año si ninguna de las Partes contratantes lo denuncia por escrito a la otra Parte seis meses antes de la fecha de su expiración.

#### *Artículo 38*

##### **Textos auténticos**

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

#### *Artículo 39*

##### **Cláusula evolutiva**

1. Las Partes contratantes podrán desarrollar y mejorar el presente Acuerdo de mutuo acuerdo con objeto de aumentar los niveles de cooperación y completarlo mediante acuerdos relativos a sectores o actividades específicos.

2. En el marco de la aplicación del presente Acuerdo, cada una de las Partes contratantes podrá formular propuestas encaminadas a ampliar el campo de la cooperación mutua, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en su ejecución.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

Εἰς πίστωση τῶν ἀνωτέρω, οἱ υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι ἔθεσαν τῆς υπογραφῆς τοὺς στο παρὸν πρωτόκολλο.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit protocol hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo-assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente protocolo.

Hecho en Copenhague, el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres.

Udfærdiget i København, den treogtyvende april nitten hundrede og treoghalvfems.

Geschehen zu Kopenhagen am dreiundzwanzigsten April neunzehnhundertdreiundneunzig.

Έγινε στην Κοπεγχάγη, στις είκοσι τρεις Απριλίου χίλια εννιακόσια ενενήντα τρία.

Done at Copenhagen on the twenty-third day of April in the year one thousand nine hundred and ninety-three.

Fait à Copenhague, le vingt-trois avril mil neuf cent quatre-vingt-treize.

Fatto a Copenaghen, addì ventitré aprile millenovecentonovantatré

Gedaan te Kopenhagen, de drieëntwintigste april negentienhonderd drieënnegentig.

Feito em Copenhaga, em vinte e três de Abril de mil novecentos e noventa e três.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas

For Rådet for De Europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

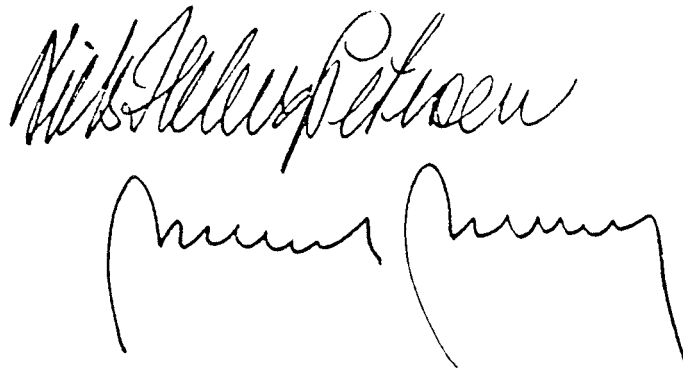
For the Council of the European Communities

Pour le Conseil des Communautés européennes

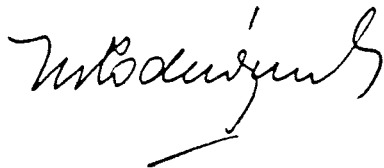
Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

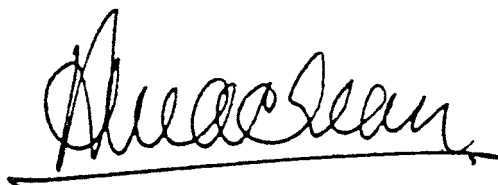
Pelo Conselho das Comunidades Europeias

Handwritten signature in black ink, appearing to read "Niklas Eklund".

Por la Comisión del Acuerdo de Cartagena

Handwritten signature in black ink, appearing to read "Toscajens".

Por el Gobierno de la República de Bolivia

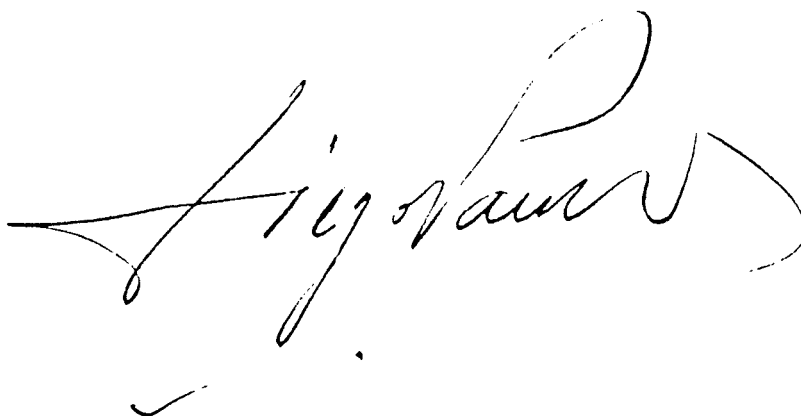
Handwritten signature in black ink, appearing to read "Alvarado".



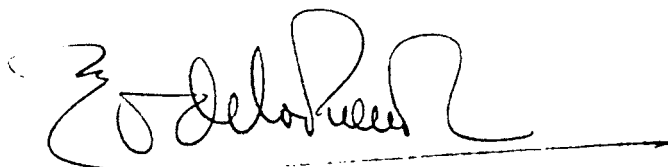
Por el Gobierno de la República de Colombia



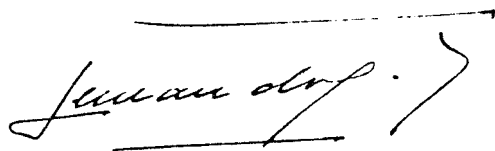
Por el Gobierno de la República del Ecuador



Por el Gobierno de la República del Perú



Por el Gobierno de la República de Venezuela



## ANEXO

CANJE DE NOTAS  
RELATIVO A LOS TRANSPORTES MARÍTIMOS*Nota nº 1*

Bruselas, .....

Señor:

Le agradecería tuviese a bien confirmarme lo siguiente:

Con ocasión de la firma del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, las Partes se han comprometido a que las cuestiones relativas al funcionamiento del transporte marítimo se aborden de manera apropiada y, en particular, cuando ello pudiera crear obstáculos al desarrollo de los intercambios. A este respecto, se buscarán soluciones mutuamente satisfactorias respetando el principio de la competencia libre y leal sobre una base comercial.

Se ha acordado igualmente que estas cuestiones formarán parte de los trabajos de la Comisión mixta.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Consejo de las  
Comunidades Europeas*

*Nota nº 2*

Bruselas, .....

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota y de confirmar lo siguiente:

«Con ocasión de la firma del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y el acuerdo de Cartagena y sus países miembros, las Partes se han comprometido a que las cuestiones relativas al funcionamiento del transporte marítimo se aborden de manera apropiada y, en particular, cuando ello pudiera crear obstáculos al desarrollo de los intercambios. A este respecto, se buscarán soluciones mutuamente satisfactorias respetando el principio de la competencia libre y leal sobre una base comercial.

Se ha acordado igualmente que estas cuestiones formarán parte de los trabajos de la Comisión mixta.»

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Acuerdo de Cartagena  
y sus países miembros*

---

**Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela**

El intercambio de los instrumentos de notificación del cumplimiento de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo antes mencionado, firmado el 23 de abril de 1993 en Copenhague, ha concluido el 23 de abril de 1998, por lo que el Acuerdo entrará en vigor, de conformidad con su artículo 37, el 1 de mayo de 1998.

---

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de diciembre de 1997

**relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los sistemas y kits de encofrado perdido no portante de bloques huecos, paneles de materiales aislantes o, a veces, de hormigón**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/279/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 93/68/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que la Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad»; que ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado, por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13;

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas;

Considerando que los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el anexo III de la Directiva 89/106/CEE; que es, por consiguiente, necesario especificar claramente, en relación con el anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de productos, ya que el anexo III da preferencia a determinados sistemas;

Considerando que el procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del anexo III primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades; que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del apartado 2 del anexo III y en la primera posibilidad con vigilancia permanente del inciso ii) del punto 2 del anexo III;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el anexo I se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

### *Artículo 2*

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el anexo II se indicará en los mandatos relativos a las guías para el documento de idoneidad técnica europea.

### *Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 220 de 30. 8. 1993, p. 1.

*ANEXO I*

Sistemas y kits de encofrado perdido no portante, para ser rellenados con hormigón normal y, cuando proceda, con armadura, o bien de bloques huecos de material aislante (o una combinación de un material aislante y otros materiales), o bien de paneles de material aislante (o una combinación de un material aislante y otros materiales), consistentes en caras de encofrado unidas con distanciadores, en ambos casos materiales de cualquier clase de reacción al fuego, para ser usados en la ejecución de muros exteriores e interiores sujetos a la reglamentación contra incendios para edificios.

Sistemas y kits de encofrado perdido no portante, para ser rellenados con hormigón normal y, cuando proceda, con armadura, o bien de bloques huecos de material aislante (o una combinación de un material aislante y otros materiales), o bien de paneles de material aislante (o una combinación de un material aislante y otros materiales), consistentes en caras de encofrado unidas con distanciadores, en ambos casos materiales de cualquier clase de reacción al fuego, para ser usados en la ejecución de muros exteriores e interiores no sujetos a la reglamentación contra incendios para edificios.

---

## ANEXO II

## FAMILIA DE PRODUCTOS

**SISTEMAS Y KITS DE ENCOFRADO PERDIDO NO PORTANTE DE BLOQUES HUECOS, PANELES DE MATERIALES AISLANTES O, A VECES, DE HORMIGÓN (1/1)****Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita de la Organización Europea de Aprobación Técnica (EOTA) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes guías para el documento de idoneidad técnica europeo:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases (Resistencia al fuego)	Sistema de certificación de la conformidad
<b>Sistemas de encofrado perdido no portante</b> para ser rellenados con hormigón normal y, cuando proceda, con armadura: — o bien de bloques huecos de material aislante (o una combinación de un material aislante y otros materiales),  — o bien de paneles de material aislante (o una combinación de un material aislante y otros materiales), consistentes en caras de encofrado unidas con distanciadores	Para la construcción de muros exteriores e interiores sujetos a la reglamentación contra incendios en edificios	A (*), B (*), C (*)	1
		A (**), B (**), C (**) A (***) D, E, F	2+
	Para la construcción de muros exteriores e interiores no sujetos a la reglamentación contra incendios en edificios	Cualquiera	2+

Sistema 1: véase el inciso i) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

Sistema 2+: véase el inciso ii) del punto 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE: primera posibilidad, incluida al certificación del control de producción de la fábrica por un organismo autorizado sobre la base de una inspección inicial de la fábrica y del control de producción, así como de una vigilancia, evaluación y autorización permanentes del control de producción de la fábrica.

(\*) Productos fabricados con materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación.

(\*\*) Productos fabricados con materiales cuya reacción al fuego no pueda variar durante el proceso de fabricación.

(\*\*\*) Productos fabricados con materiales de la clase A que, de acuerdo con la Decisión 96/603/CE, no necesitan someterse a ensayo de reacción al fuego.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 8 de abril de 1998

**por la que se modifican los límites de las zonas de montaña en Francia en virtud del Reglamento (CE) n° 950/97 del Consejo**

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(98/280/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 950/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,Considerando que la Directiva 75/271/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/158/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, relativa a la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas en Francia con arreglo al Reglamento (CE) n° 950/97 relaciona las zonas de Francia calificadas como zonas de montaña en virtud del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 950/97, así como los criterios precisos aplicados para esta calificación;

Considerando que el Gobierno de la República Francesa, de conformidad con el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 950/97, comunicó a la Comisión nuevas zonas que pueden figurar en la lista comunitaria de zonas de montaña, así como la información relativa a las características de dichas zonas; que, por otra parte, el régimen de ayudas específico de dichas zonas se ampliará a las nuevas;

Considerando que, de conformidad con la comunicación antes citada, estas zonas se ajustan a los criterios y los datos cifrados que figuran en la Directiva 76/401/CEE del Consejo <sup>(4)</sup> para establecer las zonas en cuestión en virtud del artículo 23 de Reglamento (CE) n° 950/97; que, por consiguiente, procede incluir dichas zonas en la lista

comunitaria de zonas de montaña al amparo del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 950/97;

Considerando que estas modificaciones se refieren a zonas ya clasificadas como zonas desfavorecidas en virtud del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 950/97 y no resultan en el aumento de la superficie agrícola útil del conjunto de zonas desfavorecidas en más del 1,5 % de la superficie agrícola útil de Francia;

Considerando que las medidas previstas en la presente decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La lista comunitaria de zonas de montaña de Francia, que figura en el anexo de la Directiva 75/271/CEE, se completará mediante la lista que figura en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 142 de 2. 6. 1997, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 128 de 19. 5. 1975, p. 33.<sup>(3)</sup> DO L 60 de 1. 3. 1997, p. 64.<sup>(4)</sup> DO L 108 de 26. 4. 1976, p. 22.

## ANEXO

## Zonas de montaña en virtud del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 950/97

Región	Departamento	Cantón	Municipio	Superficie total (ha)	Superficie agrícola útil (ha)
AQUITAINE	Pyrénées-Atlantiques	Hasparren	— Saint-Martin-d'Arberoue	1 469	1 033
		Hendaye	— Bariatou	1 104	150
		Iholdy	— Iholdy	2 163	1 371
		Labastide-Clairence	— Ayherre	2 765	1 383
			— Isturits	1 360	478
			— Labastide-Clairence	2 339	1 439
Lasseube	— Aubertin	1 716	694		
	— Lasseubetat	706	459		
Saint-Palais	— Orègue	3 643	1 876		



## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de abril de 1998

por la que se autoriza a los Estados miembros a admitir con carácter temporal la comercialización de semillas de cañuela de oveja (*Festuca ovina* L.) que no cumplen los requisitos de la Directiva 66/401/CEE del Consejo

(98/281/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 17,

Vista la solicitud presentada por Suecia,

Considerando que en Suecia la producción de semillas de determinadas variedades de la categoría «semillas certificadas» de cañuela de oveja (*Festuca ovina* L.) que cumplen los requisitos de la mencionada Directiva en relación con la facultad germinativa mínima fue deficiente en 1997 y que, por lo tanto, resultó insuficiente para el abastecimiento de dicho país; que esas variedades son apropiadas para las condiciones climáticas de la parte septentrional del país solicitante, puesto que tienen una buena capacidad de invernación y son muy resistentes al frío;

Considerando que es imposible atender de forma satisfactoria las necesidades de abastecimiento mediante semillas procedentes de otros Estados miembros o de terceros países que cumplan todos los requisitos fijados en la mencionada Directiva;

Considerando que, por consiguiente, procede autorizar a Suecia para que permita la comercialización de dichas semillas sujetas a requisitos menos estrictos durante un período que expirará el 30 de abril de 1998;

Considerando que, por otra parte, procede autorizar a otros Estados miembros, que puedan suministrar a Suecia tales semillas que no cumplen los requisitos de la Directiva mencionada, la comercialización de las mismas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, horticolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Se autoriza a Suecia a permitir en su territorio, durante un período que expira el 30 de abril de 1998, la comercialización de un máximo de 1,4 toneladas de semillas de la

categoría «semilla certificada» de las variedades de cañuela de oveja (*Festuca ovina* L.) enumeradas a continuación que no cumplen los requisitos fijados en el anexo II de la Directiva 66/401/CEE por lo que se refiere a la facultad germinativa mínima, a condición de que la facultad germinativa sea por lo menos del 65 % de la de la semilla pura y la etiqueta oficial incluya la indicación «facultad germinativa mínima del 65 %»:

- i) Barfina.
- ii) Barreppo.
- iii) Biljart.
- iv) Valda.
- v) Waldina.

### Artículo 2

Los demás Estados miembros podrán admitir la comercialización en su territorio, de conformidad con las condiciones mencionadas en el artículo 1 y para los fines establecidos por el Estado miembro que presente la solicitud, del material cuya comercialización se autoriza en virtud de la presente Decisión.

### Artículo 3

Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades de semillas etiquetadas cuya comercialización se autorice en su territorio en virtud de la presente Decisión.

### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

<sup>(2)</sup> DO L 304 de 27. 11. 1996, p. 10.

**RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN**

de 21 de abril de 1998

relativa a las modalidades con arreglo a las cuales los Estados miembros y los otros países signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo deberían garantizar la protección de la propiedad intelectual en lo que respecta al desarrollo y la fabricación de las sustancias aromatizantes a que se refiere el Reglamento (CE) n° 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/282/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el segundo guión de su artículo 155,

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un procedimiento comunitario para las sustancias aromatizantes utilizadas o destinadas a ser utilizadas en o sobre los productos alimenticios<sup>(1)</sup>, los Estados miembros<sup>(2)</sup> deben notificar a la Comisión la lista de las sustancias aromatizantes que pueden ser utilizadas en o sobre los productos alimenticios comercializados en su territorio; que dichas sustancias aromatizantes y los datos técnicos correspondientes son comunicados inicialmente a las autoridades competentes de los Estados miembros por sus fabricantes; que, en aplicación del párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 y del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2232/96, dichos datos pueden incluirse en un repertorio y en un programa de evaluación públicos; que, por otra parte, durante todo el procedimiento comunitario establecido por el Reglamento, un número determinado de personas debería tener acceso a dichos datos;

Considerando que conviene, no obstante, limitar la difusión de algunos de estos datos; que, en efecto, el desarrollo de algunas sustancias aromatizantes nuevas, así como la fabricación de algunas sustancias aromatizantes existentes exigen, por parte de sus fabricantes, inversiones costosas en materia de investigación y producción; que las sustancias aromatizantes que no constituyen inventos no pueden ser objeto de patente; que el desarrollo y la fabricación de estas sustancias aromatizantes constituyen, no obstante, secretos de fabricación que deben gozar de protección frente a los actos de falsificación y competencia desleal;

Considerando que el legislador comunitario ha tenido en cuenta esta situación de hecho estableciendo, en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2232/96, que dichas sustancias aromatizantes se designen «de tal forma que queden protegidos los derechos de propiedad intelectual de su fabricante»; que la necesidad de proteger la propiedad intelectual figura asimismo en el considerando 14 del mismo Regla-

mento; que dicha necesidad se impone no sólo a las sustancias aromatizantes notificadas en aplicación del apartado 1 del artículo 3 del mencionado Reglamento, sino también en adelante, a las nuevas sustancias aromatizantes a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 de dicho Reglamento; que dicha necesidad se impone en todas las etapas del procedimiento comunitario establecido por el mencionado Reglamento;

Considerando que la protección de la propiedad intelectual puede garantizarse mediante la confidencialidad de los datos técnicos relativos a las correspondientes sustancias aromatizantes; que es necesario determinar las modalidades con arreglo a las cuales los Estados miembros garantizan la protección de los datos confidenciales; que estas modalidades podrán determinarse en forma de Recomendación de la Comisión a los Estados miembros; que las modalidades con arreglo a las cuales la Comisión garantiza la protección de los datos confidenciales son objeto de la Comunicación de 21 de abril de 1998<sup>(3)</sup>;

Considerando que los órganos representativos de los fabricantes de sustancias aromatizantes consideran suficiente que se garantice la protección de los datos confidenciales durante un período de cinco años;

Considerando que los Estados miembros han sido consultados sobre la presente Recomendación en el marco del Comité permanente de productos alimenticios,

FORMULA LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

1. La protección de los datos confidenciales correspondientes a una sustancia aromatizante se otorgará a petición expresa del fabricante de la sustancia aromatizante de que se trate, o de su representante, ante las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio pueda utilizarse dicha sustancia aromatizante.
2. Estos datos confidenciales podrán incluir:
  - la naturaleza de las sustancias aromatizantes, su origen y el procedimiento de fabricación;
  - las condiciones de uso de dichas sustancias aromatizantes, especialmente la designación de los productos alimenticios en o sobre los que pueden utilizarse;

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 23. 11. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> Cuando en la presente Recomendación se hace referencia a los Estados miembros, éstos comprenden asimismo a los demás países signatarios del Acuerdo EEE.

<sup>(3)</sup> DO C 131 de 29. 4. 1998, p. 3.

- todos los datos que no sean generalmente conocidos por las personas pertenecientes a círculos que suelen ocuparse de este tipo de datos, o a los que les resulte difícil acceder, y que tengan un valor comercial.
3. Al notificar a la Comisión la lista de las sustancias aromatizantes que pueden ser utilizadas en su territorio, el Estado miembro indicará claramente en la misma las sustancias aromatizantes y/o los datos que deban ser objeto de protección.
  4. La necesidad de proteger los datos confidenciales se extiende a todas las fases del procedimiento comunitario establecido por el Reglamento (CE) n° 2232/96, especialmente en tres ámbitos: la posesión de los datos, su circulación y su tratamiento. Corresponderá a las administraciones interesadas garantizar la protección a su nivel, en cada uno de estos ámbitos, con los medios adecuados (seguridad de los locales en que se conservan estos datos, seguridad en la transmisión de documentos, identificación de las copias efectuadas en los distintos soportes y de los destinatarios de las mismas, confidencialidad de las traducciones, etc.).
  5. En todas las fases del procedimiento, sólo podrán acceder a los datos confidenciales las personas encargadas o directamente asociadas al tratamiento administrativo, técnico o científico, es decir, los funcionarios, agentes y expertos de las autoridades competentes de cada Estado miembro que deban tener conocimiento de expedientes procedentes de dicho Estado miembro, o puedan tener conocimiento de expedientes procedentes de otros Estados miembros con motivo de reuniones o de intercambios de información. Estas personas deberán guardar el secreto profesional en virtud de su Derecho nacional o del artículo 214 del Tratado CE. También podrán acceder a los datos confidenciales los funcionarios y agentes de los Estados miembros responsables del control oficial de los productos alimenticios, que deban guardar el secreto profesional en virtud de su Derecho nacional y del artículo 12 de la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios<sup>(1)</sup>. Cualquier otra persona que tenga acceso a los datos confidenciales, pero que no deba guardar el secreto profesional en virtud de disposiciones nacionales o comunitarias, deberá firmar una declaración de confidencialidad.
  6. La protección de los datos confidenciales relativos a una sustancia aromatizante quedará garantizada durante un período de cinco años a partir de la recepción, por la Comisión, de la lista notificada por el Estado miembro en el que figure la sustancia aromatizante, o de cualquier expediente relativo a una nueva sustancia aromatizante.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1998.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 186 de 30. 6. 1989, p. 23.

## RECTIFICACIONES

**Rectificación a la Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 368 de 31 de diciembre de 1994)

En la página 12, en el artículo 3, en el apartado 1, en la letra g), en el inciso i):

*en lugar de:* «... en el tercer guión de la parte IV del Anexo, ...»,

*léase:* «... en el tercer guión de la parte IV del anexo IV de la Directiva 64/433/CEE»;

en la página 12, en el artículo 3, en el apartado 1, en la letra g), en el inciso i), en el párrafo segundo:

*en lugar de:* «... deberá proporcionarse un certificado sanitario ...»,

*léase:* «... deberá proporcionarse un certificado de inspección veterinaria ...»;

en la página 12, en el artículo 3, en el apartado 1, en la letra g), en el inciso ii):

*en lugar de:* «... de conformidad con el capítulo III del Anexo I, cuando se trate ...»,

*léase:* «... de conformidad con el anexo III, cuando se trate ...»;

en la página 14, en el artículo 5, en el apartado 5, en el párrafo primero:

*en lugar de:* «... y a los de la letra g) del punto 2 del capítulo I del Anexo A ...»,

*léase:* «... y a los de la letra a) del punto 2 del capítulo I del anexo I ...»;

en la página 14, en el artículo 6, en la letra b):

*en lugar de:* «... en el Anexo III ...»,

*léase:* «... en el capítulo III del anexo I»;

en el página 19, en el artículo 17, en el apartado 1:

*en lugar de:* «1. En el artículo 5 de la Directiva 71/118/CEE se añadirá el siguiente apartado 3:  
“3. Los Estados miembros ...”»,

*léase:* «1. En el artículo 5 de la Directiva 71/118/CEE se añadirá el siguiente apartado 5:  
“5. Los Estados miembros ...”»;

En la página 25, en el anexo II, en la parte II:

En el cuadro, el valor M para *Staphylococcus aureus* se sustituirá por « $5 \times 10^3/g$ ».

**Rectificación a la Directiva 98/2/CE de la Comisión, de 8 de enero de 1998, por la que se modifica el anexo IV de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 15 de 21 de enero de 1998)

— En la página 35, en el anexo, la columna derecha quedará redactada como sigue:

«Los frutos estarán exentos de pedúnculos y hojas y el envase llevará una marca de origen adecuada.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en los puntos 16.1, 16.3, 16.3 *bis* y 16.4 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:

a) los frutos son originarios de un país reconocido como exento de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 *bis*; o

b) los frutos son originarios de una zona reconocida como exenta de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 *bis*, y mencionada en los certificados a que se hace referencia en los artículos 7 u 8 de la presente Directiva; o

c) bien:

— en un examen y un control oficiales adecuados no se han hallado síntomas de la presencia de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo de vegetación,

y

ninguno de los frutos recolectados en la parcela de producción presentan síntomas de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*),

y

los frutos se han sometido a un tratamiento adecuado, por ejemplo un tratamiento con ortofenilfenato de sodio, mencionado en los certificados a los que se hace referencia en los artículos 7 u 8 de la presente Directiva,

y

los frutos han sido embalados en instalaciones o centros de distribución registrados a tal fin,

o bien:

— se ha seguido cualquier sistema de certificación, reconocido como equivalente a las citadas disposiciones de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 16 *bis*.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en los puntos 16.1, 16.2, 16.3 *bis* y 16.4 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:

a) los frutos son originarios de un país reconocido como exento de *Cercospora angolensis* Carv. & Mendes, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 *bis*, o [...]».

— En la página 36, en el anexo, en la columna derecha:

— la penúltima línea del primer párrafo de la letra c) quedará redactada como sigue:

«oficial adecuado, síntomas de la presencia de éste»;

— al final del párrafo de la letra a) y al final del segundo párrafo de la letra b) deberá añadirse la palabra «o»;

— la penúltima línea del párrafo de la letra d) quedará redactada como sigue:

«oficial adecuado, síntomas de la presencia de éste».